



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 18 de diciembre de 2018

MHCD N° 309

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LA LEY N° 1334/98 'DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO' Y ESTABLECE MAYOR CLARIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 160/18 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 4 de diciembre de 2018.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

1/12

Carlos Núñez Salinas
Secretario Parlamentario



Jorge Miguel Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



Denisse Sánchez Silva
Cabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



NCR/S-187811



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°....

QUE MODIFICA LA LEY N° 1334/98 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO" Y ESTABLECE MAYOR CLARIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 4°, 6°, 10, 15 y 29 de la Ley N° 1334/98 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 4°.- A los efectos de la presente Ley, se entenderán por:

a) **CONSUMIDOR Y USUARIO:** a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final, para la satisfacción de una necesidad personal, familiar o doméstica y cuando no esté ligada intrínsecamente a una actividad económica - comercial, de bienes o servicios de cualquier naturaleza.

b) **PROVEEDOR:** a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a consumidores o usuarios, respectivamente, por los que cobre un precio o tarifa.

c) **PRODUCTOS:** a todas las cosas que se consumen con su empleo o uso y las cosas o artefactos de uso personal o familiar que no se extinguen por su uso.

d) **SERVICIOS:** a cualquier actividad onerosa suministrada en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito o de seguro, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

No están comprendidos en esta Ley, los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por la autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

e) **ANUNCIANTE:** al proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión pública de un mensaje publicitario o de cualquier tipo de información referida a sus productos o servicios.

f) **ACTOS DE CONSUMO:** es todo tipo de acto, propio de las relaciones de consumo, celebrado entre proveedores y consumidores o usuarios, referidos a la producción, distribución, depósito, comercialización, venta o arrendamiento de bienes, muebles o inmuebles o a la contratación de servicios.

g) **CONSUMO SUSTENTABLE:** es todo acto de consumo, destinado a satisfacer necesidades humanas, realizado sin socavar, dañar o afectar significativamente la calidad del medio ambiente y su capacidad para dar satisfacción a las necesidades de las generaciones presentes y futuras.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

h) CONTRATO DE ADHESIÓN: es aquél cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda discutir, alterar o modificar substancialmente su contenido.

i) INTERESES COLECTIVOS: son aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible de los que sean titulares un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad, por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentren en una misma situación.

j) COSTO TOTAL DE CREDITO (CTC.): Costo efectivo de un producto o servicio similar sujeto a una financiación, cualquiera fuere su plazo, expresado en términos porcentuales efectivos anuales. Su cálculo incluye la tasa de interés nominal, comisiones, los gastos de servicios y todo otro cargo, independientemente de su denominación, que fueren percibidos por el proveedor, con excepción de impuestos.

k) OPERACIONES A CRÉDITO: son las operaciones financieras o de compras a crédito para el consumo de bienes o servicios en un plazo determinado."

"**Art. 6°.-** Constituyen derechos básicos del consumidor:

a) La libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar.

b) La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos provocados por la provisión de productos y la prestación de servicios considerados nocivos o peligrosos.

c) La adecuada educación y divulgación sobre las características de los productos y servicios ofertados en el mercado, asegurando a los consumidores la libertad de decidir y la equidad en las contrataciones.

d) La información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondientes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgos que eventualmente presenten.

e) La adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales, y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios.

f) La efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados por los proveedores a los consumidores, ya sean individuales o colectivos, como consecuencia de un incumplimiento debidamente comprobado, de lo establecido en la presente Ley.

g) La constitución de asociaciones de consumidores con el objeto de la defensa y representación de los mismos.

h) La adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos por sus proveedores, sean estos públicos o privados.

i) Recibir el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad, calidad y precio prometidos.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

j) La información y condiciones relacionadas a una eventual cancelación anticipada de crédito, con anterioridad a la formalización de una operación.

k) La información sobre el Costo Total de Crédito (CTC) en el caso de cualquier bien o servicio sujeto a financiación."

"Art. 10.- Los precios de productos o servicios, incluidos los impuestos, deberán estar indicados con precisión en la oferta, en la moneda de curso legal en el país. Así mismo, en el caso de las ofertas a ser financiadas a plazos, se deberá incluir la información correspondiente al costo de la financiación efectiva resultante del Costo Total de Crédito (CTC)."

"Art. 15.- Salvo que por la naturaleza del servicio no se requiera, el proveedor de servicio deberá asegurar en forma clara, correcta y precisa, las siguientes informaciones:

- a) Nombre y domicilio del proveedor del servicio.
- b) Descripción del servicio a prestar.
- c) La calidad del servicio a prestar.
- d) Una descripción de los materiales, implementos y tecnología a emplear.
- e) El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago.
- f) Plazo de validez del presupuesto y plazo de validez del servicio.
- g) Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad.
- h) Alcance y duración en el caso de otorgarse garantía contractual.
- i) La información sobre el Costo Total de Crédito (CTC).
- j) Cualquier otra información que sea esencial para decidir la relación de consumo."

"Art. 29.- En las operaciones de crédito para la adquisición de productos o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad, cuanto sigue:

- a) El precio al contado del bien o servicio en cuestión.
- b) El monto de los intereses, las tasas anuales o mensuales a que éstos se calculan, así como la tasa de interés moratoria.
- c) Recargo sobre el precio por comisión, gastos de servicios, tasas e impuestos.
- d) El número de pagos a efectuar, así como su periodicidad.
- e) La suma total a pagar por el producto o servicio.
- f) Los derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento.
- g) El Costo Total de Crédito (CTC)."





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 2°- El Banco Central del Paraguay, establecerá la modalidad de cálculo para la determinación del Costo Total de Crédito (CTC) en base a la definición establecida precedentemente.

La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario, será la responsable del control de la efectiva implementación de la presente Ley, así como la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento relativo a esta Ley; con excepción de todas aquellas instituciones actualmente controladas y reguladas por el Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, y así mismo por el Instituto Nacional de Cooperativismo.

Los proveedores deberán informar el Costo Total de Crédito (CTC) en toda publicidad de operaciones de crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice por cualquier medio masivo o individual de comunicación. La publicación del Costo Total de Crédito (CTC) deberá realizarse con criterios similares a la publicación de la cuota o tasa de interés de referencia, en cuanto a tipografía y tamaño de la gráfica, extensión, ubicación, duración, dicción, repeticiones y nivel de audición.

Artículo 3°.- Los proveedores de bienes y servicios de cualquier naturaleza pactados por contratos de adhesión deberán comunicar dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, a solicitud del consumidor, la información referente al bien o servicio adquirido que le permita conocer el precio total ya cobrado por los servicios contratados, el costo total que implica poner término al contrato antes de la fecha de expiración originalmente pactada, el valor total del servicio, el Costo Total de Crédito (CTC) y demás información relevante.


La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario, establecerá a través de reglamento, las condiciones que deberán contemplarse en los contratos de adhesión, relativos a consumo, que no estén regulados por el Banco Central del Paraguay (BCP) y por el Instituto Nacional de Cooperativismo.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.


Carlos Núñez Salinas
Secretario Parlamentario




Jorge Miguel Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 160.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	12 SEP 2018
Según Acta N°:	09
Sección:	QBD
Expediente N°:	4 8 3 5 6

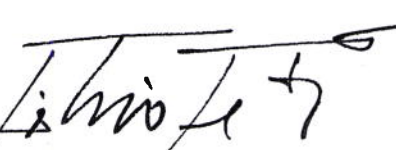
Asunción 06 de setiembre de 2018

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LA LEY N° 1.334/1998 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO"** Y ESTABLECE MAYOR CLARIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO, presentado por el senador Derlis Osorio, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 30 de agosto del 2018.

Muy atentamente.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria


Silvio Ovelar B.
Presidente
Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz, presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-187811

6

1



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE MODIFICA LA LEY N° 1.334/1998 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO" Y ESTABLECE MAYOR CLARIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Modifíquense los artículos 4º, 6º, 10, 15 y 29 de la Ley N° 1.334/1998 "De Defensa del Consumidor y del Usuario", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 4.º A los efectos de la presente ley, se entenderán por:

- a) **CONSUMIDOR Y USUARIO:** a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final, para la satisfacción de una necesidad personal, familiar o doméstica y cuando no esté ligada intrínsecamente a una actividad económica - comercial, de bienes o servicios de cualquier naturaleza.
- b) **PROVEEDOR:** a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a consumidores o usuarios, respectivamente, por los que cobre un precio o tarifa.
- c) **PRODUCTOS:** a todas las cosas que se consumen con su empleo o uso y las cosas o artefactos de uso personal o familiar que no se extinguen por su uso.
- d) **SERVICIOS:** a cualquier actividad onerosa suministrada en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito o de seguro, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

No están comprendidos en esta ley, los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por la autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.
- e) **ANUNCIANTE:** al proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión pública de un mensaje publicitario o de cualquier tipo de información referida a sus productos o servicios.
- f) **ACTOS DE CONSUMO:** es todo tipo de acto, propio de las relaciones de consumo, celebrado entre proveedores y consumidores o usuarios, referidos a la producción, distribución, depósito, comercialización, venta o arrendamiento de bienes, muebles o inmuebles o a la contratación de servicios.
- g) **CONSUMO SUSTENTABLE:** es todo acto de consumo, destinado a satisfacer necesidades humanas, realizado sin socavar, dañar o afectar significativamente la calidad del medio ambiente y su capacidad para dar satisfacción a las necesidades de las generaciones presentes y futuras.



Luciano *F. H. H.*
7



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

- h) **CONTRATO DE ADHESIÓN:** es aquél cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda discutir, alterar o modificar substancialmente su contenido.
- i) **INTERESES COLECTIVOS:** son aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible de los que sean titulares un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad, por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentren en una misma situación.
- j) **COSTO TOTAL DE CREDITO (C.T.C.):** Costo efectivo de un producto o servicio sujeto a una financiación, cualquiera fuere su plazo, expresado en términos porcentuales efectivos anuales. Su cálculo incluye la tasa de interés nominal, comisiones, los gastos de servicios y todo otro cargo, independientemente de su denominación, que fueren percibidos por el proveedor, con excepción de impuestos.
- k) **OPERACIONES A CRÉDITO:** son las operaciones financieras o de compras a crédito para el consumo de bienes o servicios en un plazo determinado."

"Art. 6.º Constituyen derechos básicos del consumidor:

- a) La libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar.
- b) La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos provocados por la provisión de productos y la prestación de servicios considerados nocivos o peligrosos.
- c) La adecuada educación y divulgación sobre las características de los productos y servicios ofertados en el mercado, asegurando a los consumidores la libertad de decidir y la equidad en las contrataciones.
- d) La información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondientes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgos que eventualmente presenten.
- e) La adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales, y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios.
- f) La efectiva prevención y reparación de los daños ocasionados por los proveedores a los consumidores, ya sean individuales o colectivos, como consecuencia de un incumplimiento debidamente comprobado, de lo establecido en la presente ley.
- g) La constitución de asociaciones de consumidores con el objeto de la defensa y representación de los mismos.
- h) La adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos por sus proveedores, sean éstos públicos o privados.
- i) Recibir el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad, calidad y precio prometidos.
- j) La información y condiciones relacionadas a una eventual cancelación anticipada de crédito, con anterioridad a la formalización de una operación.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
8



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

k) La información sobre el Costo Total de Crédito (C.T.C.) en el caso de cualquier bien o servicio sujeto a financiación."

"Art. 10. Los precios de productos o servicios, incluidos los impuestos, deberán estar indicados con precisión en la oferta, en la moneda de curso legal en el país. Así mismo, en el caso de las ofertas a ser financiadas a plazos, se deberá incluir la información correspondiente al costo de la financiación efectiva resultante del Costo Total de Crédito (C.T.C.)."

"Art. 15. Salvo que por la naturaleza del servicio no se requiera, el proveedor de servicio deberá asegurar en forma clara, correcta y precisa, las siguientes informaciones:

- a) Nombre y domicilio del proveedor del servicio.
- b) Descripción del servicio a prestar.
- c) La calidad del servicio a prestar.
- d) Una descripción de los materiales, implementos y tecnología a emplear.
- e) El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago.
- f) Plazo de validez del presupuesto y plazo de validez del servicio.
- g) Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad.
- h) Alcance y duración en el caso de otorgarse garantía contractual.
- i) La información sobre el Costo Total de Crédito (C.T.C.).
- j) Cualquier otra información que sea esencial para decidir la relación de consumo."

"Art. 29. En las operaciones de crédito para la adquisición de productos o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad, cuanto sigue:

- a) El precio al contado del bien o servicio en cuestión.
- b) El monto de los intereses, las tasas anuales o mensuales a que éstos se calculan, así como la tasa de interés moratoria.
- c) Recargo sobre el precio por comisión, gastos de servicios, tasas e impuestos.
- d) El número de pagos a efectuar, así como su periodicidad.
- e) La suma total a pagar por el producto o servicio.
- f) Los derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento.
- g) El Costo Total de Crédito (C.T.C.)."





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 2.º El Banco Central del Paraguay (B.C.P) establecerá la modalidad de cálculo para la determinación del Costo Total de Crédito (C.T.C.) en base a la definición establecida precedentemente.

La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) será la responsable del control de la efectiva implementación de la presente ley, así como la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento.

Los proveedores deberán informar el Costo Total de Crédito (C.T.C.) en toda publicidad de operaciones de crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice por cualquier medio masivo o individual de comunicación. La publicación del Costo Total de Crédito (C.T.C.) deberá realizarse con criterios similares a la publicación de la cuota o tasa de interés de referencia, en cuanto a tipografía y tamaño de la gráfica, extensión, ubicación, duración, dicción, repeticiones y nivel de audición.

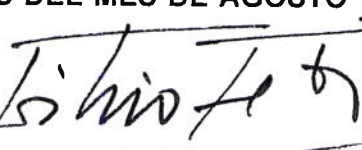
Artículo 3.º Los proveedores de bienes y servicios de cualquier naturaleza pactados por contratos de adhesión deberán comunicar dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, a solicitud del consumidor, la información referente al bien o servicio adquirido que le permita conocer el precio total ya cobrado por los servicios contratados, el costo total que implica poner término al contrato antes de la fecha de expiración originalmente pactada, el valor total del servicio, el Costo Total de Crédito (C.T.C.) y demás información relevante.

La Secretaria de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), establecerá a través de reglamento, las condiciones que deberán contemplarse en los contratos de adhesión relativos a consumo, que no estén regulados por autoridad competente.

Artículo 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria


Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores





Honorable Cámara de Senadores

00001/6

Asunción, 05 de abril de 2018

Señor
Senador Fernando Lugo Mendez, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente

Silvia Delvalle Méndez
Proceso Legislativo
Secretaría General - Cámara de Senadores

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente y al Pleno de la Honorable Cámara de Senadores, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA LA LEY 1.334/98 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO" Y ESTABLECE MAYOR CLARIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES DE CREDITO.**

La presentación guarda relación con la necesidad de otorgar garantías de claridad y transparencia a las personas que operan en el mercado financiero, fomentando la sana competencia y reduciendo los costos de acceso para el consumidor final, además de contribuir definitivamente para que el ciudadano esté mejor informado al momento de tomar la decisión de adquirir un producto financiero o financiar una operación.

Al respecto, considero oportuno e importante la presentación del presente proyecto, que podrá contribuir significativamente en la defensa de los consumidores que adquieren bienes y servicios en nuestro país.

Adjunto Proyecto de Ley y fundamentación.

Lo saludo con la mayor consideración y estima.

Econ. Derlis Osorio Nunes
Senador de la Nación

RECIBIDO
05-04-2018
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA GENERAL

Lucinda Freitas
Mesa de Entrada - Srta. General
Honorable Cámara de Senadores

MARIC MEDINA
Capitane de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
05 ABR. 2018
H. CAMARA
DE SENADORES

M

Arnaldo Doré

7



Antecedentes y motivación del presente Proyecto de Ley

En un mercado económico, que ofrece a los consumidores numerosas y diversas alternativas de crédito o de financiamiento para sus compras, la competencia entre los oferentes y la ausencia de normas, han permitido que estas operaciones se manejen en varias ocasiones con desprolijidades y mínima información.

Ante esta situación, los consumidores encuentran dificultades a la hora de elegir el crédito que les resulte más beneficioso. Es una realidad que la economía moderna ha ido avanzando con respecto al otorgamiento de créditos o financiaciones ante la imposibilidad del pago al contado.

Al ser estas modalidades de pago más técnicas y complejas, se vislumbra una serie de elementos que muchas veces se transforman en arma filosa contra el consumidor. Sobre todo, cuando se tiende a creer que el crédito otorgado por los comerciantes, empresas, bancos, no tiene costos adicionales para el comprador y se trata sólo de una *facilidad* de pago.

Principalmente, ello sucede porque es muy fácil para las empresas y comerciantes ocultar la información que le permitiría al consumidor saber qué está pagando realmente.

Ante esta situación consideramos necesaria la utilización de la **Tasa Anual Efectiva (T.A.E.)** como referencia orientativa del coste efectivo anual de un producto financiero independientemente de su plazo. Su cálculo incluye la tasa de interés nominal, los gastos, y comisiones, facilitando la comparación de diferentes productos financieros al mismo tiempo, permitiendo al consumidor un conocimiento más acabado sobre el coste real de crédito.

El presente proyecto de Ley ratifica el derecho que tiene el consumidor de recibir una publicidad transparente del producto financiero que se promociona. En este sentido, cualquier anuncio de un crédito, del tipo que sea, en el soporte que sea, tiene que mostrar siempre, de una forma clara y concisa, la información sobre el plazo, el tipo de interés, y la **Tasa Anual Efectiva (T.A.E.)**

Es por todo lo referido que consideramos el momento propicio para realizar esta propuesta a favor del consumidor. Estamos seguros, aportará mayor claridad y transparencia al mercado financiero, fomentará la competencia y reducirá los costos, además de contribuir definitivamente para que el consumidor esté mejor informado al momento de tomar la decisión de adquirir un producto financiero o financiar una operación.

Atentamente.


Econ. Derlis Osorio Nunes
Senador Nacional

12
12